

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1055/2017

ACTORA: GABRIELA DE LA PAZ
GARDUÑO

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

A C U E R D O

Que determina que es improcedente conocer *per saltum* del juicio citado al rubro, promovido por Gabriela de la Paz Garduño en contra de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir su exclusión como Consejera Estatal en Morelos y, que ordena el reencauzamiento de la demanda a recurso de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....3
ACUERDA.....10

RESULTANDO

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 2 **A. Designación como consejera.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo por el que aprobó la lista de asignación de consejeros nacionales, en el cual la actora fue asignada como consejera electa en Morelos.

- 3 **B. Acuerdo impugnado.** El seis de noviembre de este año, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del partido, emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/132/2017, en el cual definió la lista definitiva de las y los consejeros estatales en Morelos, para la celebración del tercer pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal, listado en cual se excluyó a la actora.

- 4 **C. Queja contra órgano y desistimiento.** Inconforme con lo anterior, el catorce de noviembre siguiente, la actora promovió recurso de queja contra órgano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido. En la misma fecha, la actora presentó escrito de desistimiento, minutos después de presentada la queja.

- 5 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El mismo catorce de noviembre de este año, Gabriela de la Paz Garduño presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano.
- 6 **III. Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1055/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 8 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

- 9 Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Improcedencia y reencauzamiento.

- 10 La Sala Superior considera que el juicio resulta improcedente al no colmar el requisito de definitividad establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, atento a las consideraciones siguientes.
- 11 De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.
- 12 A su vez, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación idóneo a través del cual el ciudadano puede controvertir la vulneración de sus derechos de votar y ser

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo.

- 13 Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de instar a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.
- 14 Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que debe exceptuarse el requisito en cuestión únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas.²
- 15 De manera que, por regla general, los ciudadanos deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional o, en su caso, justificar la vía *per saltum*, para el conocimiento directo y excepcional del medio de impugnación.

III. Caso concreto.

² Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro 9/2001, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

- 16 En el caso, la promovente reclama que fue indebidamente excluida de la lista de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, en Morelos, por parte del órgano partidista responsable, circunstancia que vulnera sus derechos como militante, al impedirle participar en la vida interna de su partido.
- 17 Asimismo, solicita a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, porque, desde su perspectiva, existe el riesgo de que se extingan los derechos reclamados, derivado del corto plazo que tiene ese partido para emitir las convocatorias para la selección de las y los candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral federal y local en Morelos 2017-2018.
- 18 Para esta Sala Superior, las razones expuestas por la actora son insuficientes para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar los derechos que aduce le son conculcados.
- 19 Al respecto, en el artículo 133 de los Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y los integrantes de los mismos.
- 20 Asimismo, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político, el recurso de queja contra órgano, procede contra los actos o resoluciones

emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

- 21 De lo anterior se colige que, en contra del acuerdo impugnado, resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
- 22 Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser atendida por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad, pues se estima que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.
- 23 En este punto, no se comparte el posicionamiento de la actora, sobre el cual basa su petición de conocimiento *per saltum* de la demanda, relativo a que el agotamiento de las instancias previas pueda volver irreparable la violación a sus derechos de militancia.
- 24 Por el contrario, el análisis de los reclamos de la demanda permite advertir que se controvierten actos vinculados con la selección de las candidaturas del partido político para los procesos electorales para la renovación de las autoridades de nivel federal y local en Morelos, cuyas etapas de precampaña se llevarán a cabo a partir del quince de diciembre, en el caso de la elección federal y del tres de enero del próximo año, en el proceso local; mientras que el registro de las candidaturas se realizará hasta el mes de marzo de dos mil dieciocho.

- 25 Por lo que el agotamiento de la instancia partidista, en modo alguno pone en riesgo los derechos de participación al interior del partido de la actora, pues existe tiempo suficiente para que, en su caso, se dicte una sentencia en la que se resarzan los derechos cuya vulneración alega en su demanda.³
- 26 No es óbice a lo anterior que la actora allegue a su demanda, escritos en los cuales se aprecia que presentó un recurso interno ante la Comisión Jurisdiccional, y el desistimiento del mismo recurso, alegando la promoción *per saltum* de un diverso juicio ante esta Sala Superior.
- 27 Al respecto, la apreciación de tales documentales permite advertir que la actora interpuso y se desistió del recurso intrapartidista el catorce de noviembre pasado –con una diferencia de cuatro minuto–,⁴ es decir, el mismo día que presentó su demanda de juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 28 De manera que se puede inferir válidamente que el desistimiento del recurso interno no obedeció a alguna dilación en la atención del medio partidista por parte de la Comisión Jurisdiccional, que pusiera en posible riesgo los derechos de la militancia de la actora, sino que, el desistimiento de la instancia fue un acto producto de la voluntad libre de la actora, el cual podría considerarse, en el mejor de los casos, que obedeció al temor de que el agotamiento de la instancia, volviera irreparable la

³ También resulta aplicable la tesis XL/99, de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65.

⁴ Según se aprecia de los sellos de recepción que obran en los escritos (19:19 hrs y 19:23 hrs).

vulneración a su esfera jurídica; supuesto que fue desestimado, en los párrafos que preceden.

- 29 En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que la actora inobserva el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista.
- 30 Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, lo procedente es reencauzar a recurso de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado órgano partidista, para que, dentro de los **diez días siguientes a que sea notificado** de la presente resolución, resuelva lo que en Derecho corresponda.
- 31 La Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite.
- 32 Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.⁵

⁵ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

33 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabriela de la Paz Garduño.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO